



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 09/2019

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2019

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0111/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 18 de febrero de 2019, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hijo V1, menor de edad y estudiante del Jardín de Niños 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de impartir la asignatura de educación física en ese plantel educativo, por las acciones realizadas en agravio del niño, que atentan contra la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. La quejosa señaló que el 14 de enero del año actual, cuando su esposo se disponía a bañar a V1, se percató que el niño estaba sucio de excremento y el niño no permitió que lo aseara, en ese momento Q1 comenzó a bañar al niño y después éste le mencionó que AR1 le metía la mano por el ano y presionaba sus glúteos.

5. Que por lo anterior, Q1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, en la que consta el dictamen médico practicado a V1, en el que se determinó que el niño presentó desgarros así como escoriaciones con costra hemática rojiza en región anal. Por tal motivo, la Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, librar orden de aprehensión en contra de AR1, la cual fue cumplimentada el pasado 8 de abril del año en curso.

6. Por otra parte, la Jefa del Departamento de Educación Física de esa Secretaría de Educación, informó que derivado de la nota informativa realizada por el Departamento de Educación Preescolar, en la que se comunicó haberse instrumentado un acta de hechos por el supuesto abuso sexual de un niño en el Jardín de Niños 1, AR1 fue retirado del citado centro escolar, y puesto a disposición en labores administrativas en la oficina de Inspección de Sector de Educación Física, en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal, dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara una investigación interna en contra de AR1 y en su caso, se determinaran las sanciones correspondientes. El Órgano Interno de Control, tuvo conocimiento de esta situación desde el pasado 8 de abril de 2019, fecha en la que se recibió el documento en mención, según consta en el acuse de recibo que fue agregado al expediente de queja.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-111/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por Q1, el 18 de febrero de 2019, en la cual señaló que su hijo V1 estudiaba el primer grado en el Jardín de Niños 1. Que el 14 de enero, cuando su esposo y padre de V1 se disponía a bañarlo, observó que la ropa interior del niño estaba sucia con excremento pero él no permitió que lo asearan; enseguida, Q1 se mete con el niño a la regadera y comenzó a bañarlo pero al momento que comenzó a limpiarlo, V1 le dijo que AR1 le metía la mano en el ano y luego le presionaba los glúteos. Ante esta declaración, Q1 y su esposo decidieron que platicarían con V1 al día siguiente; es el caso que el 15 de enero el niño volvió a referir la misma situación en contra de AR1. Por lo que decidieron acudir a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1.

10. Oficio DQMP-0027/19 de 18 de febrero de 2019, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias a fin de que se realizaran acciones afirmativas con el propósito de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como su derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además pueda desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

11. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2019, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien comunicó que en esa fecha se llevó a cabo la instrumentación de acta administrativa en contra de AR1, por lo que ella se presentó a rendir su declaración y además anexó copias de la denuncia que interpuso en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales.

12. Oficio UAJ-DPAE-172/2019 recibido el 5 de marzo de 2019, por el que el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, por lo que agregó copia de las instrucciones giradas a la Jefa del Departamento de Educación Física, a fin de dar cumplimiento a las mismas.

13. Oficio FDM/0275/2019 recibido el 5 de marzo de 2019, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, mediante el cual dio a conocer el estado que guardaba la Carpeta de Investigación 1, destacando que se realizaron los dictámenes médicos y psicológicos a V1, sin embargo por cuestión de sigilo, no se pudo remitir copia certificada de la indagatoria.

14. Oficio UAJ-DPAE-227/2019 recibido el 13 de marzo de 2019, signado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien remitió la información proporcionada por la Jefa del Departamento de Educación Física, de la que se advierte que a partir del 18 de enero del año actual, AR1 pasó a desempeñar sus funciones en la oficina de la Inspección del Sector 01 de Educación Física, para que no tuviera contacto con los alumnos del Jardín de Niños 1, hasta en tanto fuera determinada en forma definitiva su situación jurídica y legal, conservando su lugar real de adscripción.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Oficio UAJ-DPAE-228/2019 recibido el 13 de marzo de 2019, remitido por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien informó que el 29 de enero de 2019 se llevó a cabo una visita en el Jardín de Niños 1, por parte del área de psicología del Departamento de Prevención y Atención al Educando, de tal visita no se advirtió otro alumno afectado por parte del docente; asimismo se comunicó que se realizaría una evaluación diagnóstica a V1 el 8 de febrero del año actual, sin embargo no se presentó; de igual forma, manifestó que el acta administrativa instrumentada en contra de AR1, se encontraba aún en estudio en la Unidad de Asuntos Jurídicos por ser el área competente para conocer, vigilar, resolver, dictaminar e imponer las sanciones de carácter laboral a que se haga acreedor el docente involucrado. Además agregó la siguiente documentación:

5

15.1 Tarjeta informativa de 17 de enero de 2019, realizada por la Supervisora de la Zona Escolar 004, quien comunicó los hechos denunciados por Q1 en contra de AR1, destacando que hasta ese momento, los quejosos no tenían ninguna inconformidad con la maestra encargada del grupo, sino únicamente con el docente de educación física por los actos realizados en agravio de V1.

15.2 Oficio DEB/DEF-329/2018-2019 de 5 de marzo de 2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Física, quien comunicó que una vez tomadas las consideraciones y acordadas las partes, se giraron citatorios y la instrucción del acta administrativa tuvo verificativo el 1 de marzo del año en curso, con la presencia de los testigos de cargo, trabajador instruido, representante sindical, testigo de descargo y los correspondientes testigos de asistencia. Finalmente el acta administrativa fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

15.3 Acta por incidencias administrativas de 1 de marzo de 2019, realizada en las instalaciones que ocupa la Inspección de Sector de Educación Física 001, en la que se hizo constar la presencia de Q1, así como de AR1 cada uno con sus correspondientes testigos, quienes aportaron su testimonio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2019, en la que consta que personal de este Organismo Estatal, acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, a fin de tener acceso a la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se advierten las siguientes:

16.1 Oficio FGE/D01/14288/01/2019 de 16 de enero de 2019, mediante el cual se remitió la carpeta de investigación a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

16.2 Acta de entrevista de 16 de enero de 2019, con Q1, quien denunció los hechos en agravio de su hijo V1.

16.3 Acta de entrevista de 16 de enero de 2019, con V1, quien dijo contar con tres años y ocho meses de edad, y referente a los hechos denunciados por la quejosa, únicamente refirió "*mi maestro de física me tocó mi colita*", y la Representante Social puntualizó que el niño señaló sus glúteos.

16.4 Oficio de 16 de enero de 2019, en el cual se designó a la asesora jurídica de la peticionaria por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

16.5 Oficios 1403/2019 y 1404/2019 de 29 de enero del año actual, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se solicitó tanto a la Agente del Ministerio Público como al Comisario Director de la Policía Ministerial del Estado, el informe previo respecto de la demanda de amparo que interpuso AR1, contra la orden de búsqueda, localización y presentación.

16.6 Oficios 1405/2019 y 1406/2019 de 29 de enero de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien solicitó a la Agente del Ministerio Público y al Comisario Director de la Policía Ministerial del Estado, el informe justificado por los hechos señalados por AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.7 Oficio 1928/2019 de 6 de diciembre de 2019, en el cual el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, solicitó la aclaración respecto del nombre del presunto imputado, puesto que no coincidía con el que realizó la demanda de amparo.

16.8 Oficio 008/2019 de 22 de enero de 2019, recibido en la Agencia del Ministerio Público de que se trata el 7 de febrero del mismo año, por el cual se remitió el dictamen médico practicado a V1, del que se advierte que en el área extragenital no hay lesiones, área paragenital sin lesiones, área anal: esfínter anal con tono muscular conservado, pliegues radiados borrados parcialmente, resto de pliegues aplanados, escasas escoriaciones con costra hemática rojiza por fuera de margen anal, tres desgarros antiguos, el primero lineal y en sentido vertical, incompleto al margen anal de coloración blanquecina, que mide cero punto cinco centímetros.

7

16.9 Oficio DEP-0422/2019 de 8 de febrero de 2019, remitido por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, quien remitió información respecto de la Directora del Jardín de Niños 1, y que esa Jefatura no contaba con los listados ni relación de alumnos inscritos en ese plantel educativo.

16.10 Oficios 1905/2019 y 1906/2019 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito notificó sobre la negativa de la suspensión definitiva solicitada por AR1.

16.11 Oficio DP/841/2019 de 20 de febrero de 2019, mediante el cual se remitió dictamen psicológico realizado a V1, de cuyo resultado se obtuvo que en la valoración no se encontraron indicadores de abuso sexual, pero aunque no se presenten, esto no es referente de que el niño no haya sido abusado, ya que debe tomarse en consideración las características del niño, como su corta edad y la etapa de desarrollo cognitivo, debido a que esta edad no hay un tipo de pensamiento lógico.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.12 Oficio de 21 de noviembre (sic) de 2019, suscrito por la Asesora Jurídica de la peticionaria por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por medio del cual exhibe el acta de nacimiento de V1.

16.13 Oficios 2957/2019 y 2958/2019 de 25 de febrero de 2019, por el cual, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, notificó sobre la resolución del Juicio de Amparo 77/2019-VI, determinando que se sobresee el juicio conforme al artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

16.14 Oficio 3652/2019 y 3653/2019 de 4 de marzo de 2019, mediante el cual, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, notificó sobre la negativa de la suspensión definitiva solicitada por AR1, con fundamento en los artículos 144, 146 y demás relativos de la Ley de Amparo.

16.15 Oficios 4169/2019 y 4170/2019 de 14 de marzo de 2019, en el que se notificó que dentro el Juicio de amparo 77/2019-VI, se ordenó archivar el expediente como asunto concluido, derivado del sobreseimiento de 25 de febrero de 2019.

16.16 Oficio FGE/D01/103129/2019 de 22 de marzo de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control, emitir orden de aprehensión en contra de AR1, asimismo para que fijara fecha y hora para el desahogo de audiencia privada.

16.17 Oficio CIRP/RI/SLP-1683/2019 de 22 de marzo de 2019, por el cual el Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, adscrito al Centro de Justicia Penal Regional Sala Sede San Luis Potosí, determinó girar orden de aprehensión en contra de AR1, por el hecho con apariencia de delito de violación agravada.

17. Oficio 1VOF-0023/19 de 8 de abril de 2019, mediante el cual este Organismo Público Autónomo solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, brindar atención psicológica en favor tanto de V1 como de la quejosa, asimismo, para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la correcta coadyuvancia jurídica dentro de la Carpeta de Investigación 1, ahora convertida en la Causa Penal 1.

18. Oficio 1VOF-0294/19 de 8 de abril de 2019, mediante el cual esta Comisión Estatal dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, sobre los hechos denunciados por Q1, a fin de que se iniciara la investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, y en su caso, se resolviera lo que en derecho correspondiera. La Contraloría Interna recibió el documento el mismo 8 de abril del año actual.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

9

19. El 18 de febrero de 2019, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, quien señaló que su hijo V1, era estudiante de primer grado en el Jardín de Niños 1; que el 14 de enero, cuando ella y su esposo se disponían a bañar al niño, se percataron que V1 tenía ropa interior con excremento, por lo que cuestionó al niño sobre lo ocurrido, a lo que V1 comentó que AR1, profesor encargado de impartir la asignatura de educación física, introducía su mano en la región anal del niño y además le apretaba sus glúteos.

20. Por lo anterior, Q1 se presentó con las autoridades educativas para que se realizara la investigación correspondiente, y el 17 de enero del año actual, se realizó una reunión en el Jardín de Niños 1, en la que estuvieron presentes la Directora del centro escolar, los padres de V1, la profesora encargada del primer grado de kínder y la Supervisora de la Zona Escolar 004; en la junta se dio a conocer la inconformidad en contra de AR1 por los actos que atentaron contra la integridad física, psicológica y sexual de V1, por lo que las autoridades educativas en un primer momento determinaron dar aviso inmediato a la Jefatura del Departamento de Educación Preescolar y de Educación Física para que se realizaran las indicaciones pertinentes, procurando en todo momento salvaguardar la integridad personal tanto de V1 como del resto de los alumnos del Jardín de Niños 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Por su parte, la Inspectora de la Zona Escolar 052 refirió que efectivamente AR1 quedó temporalmente adscrito al Jardín de Niños 1, por el periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016 y desde un inicio se establecieron las indicaciones precisas al docente para la correcta atención de los alumnos a su cargo. Que el 6 de diciembre de 2016, AR2 le informó que se habían presentado al plantel educativo seis madres de familia para solicitar aclarar ciertos comentarios que estaban circulando entre las propias madres, entre las que iba Q1 quien manifestó que de acuerdo a lo narrado por V1, el docente encargado de primer grado golpeaba a algunos alumnos y al hijo de la quejosa, lo lastimaba introduciendo sus dedos entre los glúteos del niño.

22. Una vez que la quejosa se presentó en este Organismo Público Autónomo, se emitió la solicitud de medidas precautorias dirigida a esa Secretaría de Educación, a fin de garantizar la integridad del hijo de la quejosa, así como el acceso al derecho a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además pudiera desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

10

23. Por otra parte, personal de esta Comisión Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada en la Atención para la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, a fin de conocer el estado que guardaba la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se advirtió el dictamen médico realizado V1, en el que se concluyó que el niño sí presenta laceraciones y desgarros en la región anal; motivo por el cual la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la indagatoria, solicitó al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, librar orden de aprehensión en contra de AR1, la cual se concedió desde el 22 de marzo de 2019, misma que se cumplimentó el 8 de abril del año actual.

24. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, el mismo 8 de abril de 2019, a fin de que independientemente del proceso penal que se desahoga en la instancia correspondiente, se realice una investigación administrativa en contra de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

AR1 a fin de deslindar responsabilidades administrativas, y en caso de acreditarse, se impongan las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

25. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado al niño, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

IV. OBSERVACIONES

11

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

27. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

29. En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1.

12

30. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso oportunamente una madre de familia denunció lo que su hijo V1 le había dicho respecto al comportamiento del maestro de educación física, cuyos actos atentan contra los derechos humanos de los niños, en relación con su integridad física, psicológica y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

31. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0111/2019, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones y omisiones atribuibles a AR1, profesor de educación física del Jardín de Niños 1, en atención a las siguientes consideraciones:

32. El 18 de febrero de 2019, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hijo V1, era víctima de abuso sexual por parte de AR1; cabe señalar que personal de este Organismo Público Autónomo tuvo a la vista la Carpeta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Investigación 1, en la que consta la entrevista ante personal de la Fiscalía Especializada en la Atención para la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales y siendo asistido por su madre, la víctima detalló que AR1 era su maestro de educación física en el Jardín de Niños 1, y que éste le metía sus dedos entre sus glúteos.

33. Debido a estos hechos, Q1 acudió en primera instancia con la Directora del Jardín de Niños 1, quien realizó una reunión en la que estuvieron presentes la quejosa, la Supervisora de la Zona Escolar 004, y ella misma. Una vez que se celebró la junta, la peticionaria expuso la situación que pasó con V1, quien señalaba directamente a AR1, profesor de educación física, como su agresor, por lo que la Directora refirió que se daría aviso a las Jefas de los Departamentos de Educación Preescolar y Educación Física respectivamente, para que ellas a su vez giraran las instrucciones respectivas a fin de salvaguardar la integridad personal tanto de V1 como del resto de los alumnos del Jardín de Niños 1.

34. Al mismo tiempo, este Organismo Estatal, solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica de V1, así como el derecho al acceso a los servicios educativos en un ambiente libre de violencia, en donde además pudiera realizar sus actividades con respeto a sus derechos humanos.

35. Por su parte, el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, aceptó las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, además remitió el oficio con las instrucciones giradas a la Jefa del Departamento de Educación Física, para dar cumplimiento a las mismas. Posteriormente, agregó la información proporcionada por la Supervisora de la Zona Escolar 004, quien comunicó que una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por Q1, mandó citar a los padres de V1, así como a la Directora del Jardín de Niños, una vez instalados, la quejosa expuso su inconformidad respecto de las acciones realizadas por AR1 en agravio de V1, por lo que la Directora refirió que el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

docente sería separado del cargo en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes.

36. Posteriormente, se comunicó a este Organismo Estatal que por instrucciones de la Jefa del Departamento de Educación Física, AR1 pasaría a desempeñar sus funciones en la oficina que ocupa la Inspección del Sector 01 de Educación Física, para que no tuviera contacto con los alumnos, hasta en tanto fuera determinada en definitiva su situación jurídica y legal, conservando su lugar real de adscripción.

37. En otro orden de ideas, Q1 se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y la Representante Social ordenó que se realizara el examen médico de integridad física del niño, del cual se obtuvo como resultado que después de la exploración genital y paragenital no presentaba lesiones, sin embargo en el área anal V1 sí presentaba tres desgarros antiguos, escoriaciones con costra hemática rojiza por fuera del margen anal.

38. Dentro de la misma Carpeta de Investigación 1, consta el resultado del dictamen psicológico practicado a V1, de fecha 20 de febrero del año actual, del que se advierte que si bien a esa fecha no se encontraron indicadores de abuso sexual, esto no es referente de que el niño no haya sido víctima del abuso sexual relatado inicialmente, ya que deben tomarse en consideración diversas características, como en el caso concreto, la edad de V1 así como el desarrollo cognitivo. Por lo que se recomendó que el niño fuera atendido por un especialista en psicología, para reestructurar su esfera emocional.

39. Por lo anterior el 8 de abril de 2019, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades administrativas en que pudiera haber incurrido AR1, con motivo de su desempeño como docente adscrito a esa Secretaría a su cargo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Por otra parte, también se destaca la omisión en que incurrió AR1, debido a que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los actos denunciados se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante de la integridad tanto de V1 como de los demás alumnos del Jardín de Niños 1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar cualquier situación de riesgo en agravio de las y los niños, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

41. Omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1 sino de todos los alumnos que AR1 tuvo a su cargo, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

42. Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior de la niñez se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con menores, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.

43. En tal sentido, es importante señalar que este Organismo Estatal ha señalado en diversos pronunciamientos que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, debe regular el ingreso de las personas que se van a incorporar a la plantilla de la institución, donde además de los exámenes técnicos para conocer el grado de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conocimientos y habilidades, realice una evaluación psicológica para conocer los rasgos en la personalidad y conducta del aspirante, para descartar características encontradas en los agresores sexuales o que revele conductas violentas que pudieran poner en riesgo la integridad de los adolescentes.

44. Por tanto, se considera pertinente que la Secretaría de Educación cuente dentro de los lineamientos de contratación, con exámenes enfocados a prevenir cualquier tipo de violencia hacia el alumnado, logrando que se proteja su integridad física, psicológica y sexual. Regular el proceso de selección de personal debe considerarse una prioridad, ya que lo contrario se coloca en riesgo el derecho a la protección de la integridad física y psicológica de las y los niños.

45. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

46. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Se observó que también AR1 desatendió el objeto primordial de su función pública como profesor encargado de impartir la asignatura de educación física en un jardín de niños, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultado de la mayor importancia efectuar una investigación inmediata en conjunto con sus superiores, respecto al señalamiento directo que hiciera la víctima menor de edad.

48. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

49. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

50. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

18

52. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

53. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

54. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

55. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, integre y resuelva la investigación administrativa que se inició con motivo de la vista que dio esta Comisión Estatal desde el 8 de abril de 2019, a fin de deslindar responsabilidades administrativas en que pudo incurrir AR1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan a AR1 y demás servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

57. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

58. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

60. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido los citados servidores públicos.

61. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

62. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

63. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

65. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

22

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se le brinde atención psicológica tanto a él como a su padres, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que haya iniciado el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, en razón de las acciones atribuidas a AR1, servidor público de esa Secretaría de Educación, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Zona



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Escolar 004 de Educación Preescolar, referentes al tema: derechos de los niños a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes para que el personal directivo de la Zona Escolar 004 de Educación Preescolar, implemente mecanismos de control y vigilancia eficientes y eficaces, a fin de que se evite que las actividades relacionadas a la educación física se realicen en espacios alejados de la vigilancia y supervisión de las autoridades de los planteles educativos; y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

23

66. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

67. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

68. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**